



Ciudad de México, a 10 de febrero del 2026

CCDMX/IIIL/DMVCF/036/2026

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La que suscribe, Miriam Valeria Cruz Flores, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A, numeral 4 y D, párrafo primero, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 82, 94 fracción II, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La Ciudad de México se distingue por su complejidad social, histórica y cultural. Desde tiempos prehispánicos, su territorio ha sido habitado por diversos pueblos originarios que han preservado, a pesar de los procesos de colonización, urbanización y modernización, una rica diversidad de expresiones culturales, lenguas, saberes tradicionales, formas de organización comunitaria y vínculos espirituales con el territorio. A esta diversidad originaria se suman las comunidades indígenas residentes que, provenientes de distintas regiones del país, han encontrado en la Ciudad de México un espacio de arraigo, reproducción pluricultural y construcción de identidad colectiva, estas comunidades contribuyen de manera permanente a la vida cultural, económica y social de la Ciudad, fortaleciendo su carácter pluricultural.

Dejando en claro que, la diversidad cultural compone uno de los rasgos más distintivos de la sociedad y, a su vez, una de las fuentes más desarrolladas, no obstante en la Ciudad de México, la gestión jurídica e institucional de dicha pluralidad sigue siendo un desafío, pues si bien la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce el carácter pluricultural, plurilingüe y pluricultural de su población, las disposiciones legales derivadas de ese mandato aún no reflejan de manera integral la profundidad y las implicaciones prácticas del principio de pluriculturalidad, por lo que esta iniciativa busca solventar la brecha que hay entre el reconocimiento constitucional y la garantía legislativa, proponiendo la incorporación expresa y transversal del principio de pluriculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México, como un eje superior de interpretación, aplicación y diseño de políticas públicas.



Sin embargo, a pesar del reconocimiento formal de la diversidad cultural, la legislación secundaria y los instrumentos jurídicos locales, aun operan desde una visión monocultural y centralizada de la persona sujeta a derechos, en la práctica, esto ha implicado que las instituciones públicas no cuenten con herramientas normativas suficientes para garantizar el respeto, la protección y la promoción de las distintas identidades culturales que coexisten en la Ciudad de México, entre ellas los pueblos originarios, las comunidades indígenas residentes, los grupos migrantes y las colectividades afrodescendientes, esta omisión se traduce en políticas insuficientes, falta de capacitación institucional y persistencia de prácticas discriminatorias que vulneran la dignidad de las personas y obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos.

Ahora bien, desde una perspectiva histórica, México es reconocido constitucionalmente como una nación pluricultural desde la reforma de 1992 al artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que incorporó el reconocimiento de los pueblos indígenas como elementos esenciales de la composición nacional y años después, el artículo 2° constitucional profundizó en esta visión¹, al reconocer sus derechos y autonomía, no obstante, el enfoque que prevaleció durante décadas fue el del multiculturalismo, entendido como una simple coexistencia de culturas dentro del mismo espacio territorial, sin propiciar un verdadero diálogo ni mecanismos de interacción equitativa entre ellas, la pluriculturalidad, por su parte, supone un paso más: implica el reconocimiento activo de la alteridad y el establecimiento de relaciones de respeto, reciprocidad e igualdad sustantiva entre culturas, no basta con tolerar la diferencia; es necesario construir puentes de comprensión mutua y generar políticas públicas que garanticen la participación efectiva de todos los grupos culturales en las decisiones que afectan su vida colectiva.

¹ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_121_28ene92_ima.pdf



Por lo anterior, queda claro que la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce expresamente esta realidad y define a la Ciudad como una entidad pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos y barrios originarios y en sus comunidades indígenas residentes. Sin embargo, dicho reconocimiento constitucional no siempre se refleja de manera adecuada en la legislación secundaria ni en el diseño institucional de las políticas públicas culturales.

En la Ciudad de México, este desafío adquiere particular relevancia. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2020, alrededor del 1.0% de la población se autoidentifica como indígena², sin embargo, esa cifra no refleja la magnitud de la diversidad cultural existente, pues en la capital también habitan miles de personas provenientes de distintas regiones del país y de más de un centenar de naciones extranjeras. La coexistencia de esta multiplicidad de identidades convierte a la Ciudad de México en un laboratorio social donde convergen lenguas, costumbres, creencias, expresiones artísticas y formas de organización comunitaria que enriquecen la vida colectiva. No obstante, la falta de mecanismos institucionales que articulen esta diversidad ha provocado que la pluriculturalidad se quede en el plano discursivo, sin un correlato jurídico ni administrativo que la materialice.

El principio de pluriculturalidad no debe concebirse únicamente como un valor declarativo o una política sectorial; debe asumirse como una categoría jurídica transversal que oriente la interpretación de los derechos humanos y la acción del Estado. Incorporarlo expresamente en la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, permitiría dotar al marco normativo de una coherencia interna con la Constitución local y los instrumentos internacionales en materia de derechos

² <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>



humanos, al tiempo que fortalecería el cumplimiento de los compromisos asumidos por México en el ámbito global. La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005³) establece, en su artículo 2, que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y su protección constituye una condición esencial para la paz y la seguridad internacionales, de igual manera, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales (1989⁴) impone a los Estados la obligación de promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando su identidad y valores espirituales.

En este sentido, la omisión de un desarrollo normativo explícito sobre la pluriculturalidad en la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México genera un vacío interpretativo que repercute directamente en la implementación de los derechos humanos, observando que los servidores públicos carecen de lineamientos claros que les permitan atender la diversidad cultural desde una perspectiva de equidad y respeto a la diferencia; por ejemplo, en materia de salud, educación, justicia o participación ciudadana, la ausencia de un enfoque pluricultural ha derivado en políticas uniformes que no responden a las necesidades reales de comunidades culturalmente diferenciadas, ello vincula la exclusión y limita el acceso a derechos fundamentales, contraviniendo el principio de igualdad y no discriminación previsto tanto en la Constitución local como en los tratados internacionales ratificados por México⁵.

³<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-cultural-diversity>

⁴<https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-indigenous-peoples/international-standards-relating-indigenous-peoples>

⁵https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2021000100012



Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la relevancia de la perspectiva pluricultural en la interpretación de los derechos. En el Amparo Directo en Revisión 5008/2016, el Alto Tribunal sostuvo que la pluriculturalidad debe entenderse como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas de distintas culturas, promoviendo el diálogo como algo deseable y posible, este criterio reafirma la necesidad de que las normas no sean neutras culturalmente, sino que incorporen la diversidad como elemento estructural de la justicia y la igualdad sustantiva; por tanto, el reconocimiento del principio de pluriculturalidad como eje rector en la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, no solo es una cuestión de técnica legislativa, sino una exigencia jurídica derivada del bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.

Es así que la Ciudad de México, como capital de la República, debe ir a la vanguardia en la protección y promoción de los derechos culturales, aunado a que la Constitución local ya reconoce en su artículo 2^o que es una ciudad pluricultural, plurilingüe y pluriétnica; sin embargo, dicha afirmación carece de fuerza operativa si no se traduce en disposiciones normativas que guíen las acciones de las autoridades, ya que la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México concentra su atención en los derechos individuales y colectivos, pero no establece mecanismos específicos para garantizar la convivencia equitativa entre culturas, este desfase normativo genera contradicciones y debilita la coherencia del sistema jurídico local, además de impedir que la administración pública cumpla efectivamente con sus obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos humanos desde una visión integral de la diversidad.



Maxime que, el reconocimiento del principio de pluriculturalidad permitiría también fortalecer la gobernanza democrática y la cohesión social, ya que, en un contexto global de movilidad humana, migración y transformación cultural acelerada, las sociedades que reconocen y gestionan adecuadamente su diversidad son más estables, creativas y pacíficas, la pluriculturalidad no es solo un tema de identidad, sino un componente estratégico del desarrollo sostenible. En este sentido, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015, resalta la importancia de promover sociedades inclusivas, justas y equitativas. Incorporar la pluriculturalidad en la legislación local contribuye directamente al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente los relativos a la reducción de desigualdades (ODS 10) y la paz, justicia e instituciones sólidas (ODS 16)⁷.

Por otro lado, el reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad permitiría fortalecer la relación entre el Estado y los pueblos y comunidades que habitan la Ciudad de México, la falta de canales institucionales que garanticen su participación efectiva en la toma de decisiones ha generado desconfianza y desarticulación social, la reforma propuesta abriría espacios para el diálogo horizontal entre las autoridades y los grupos culturales, fomentando la corresponsabilidad y el respeto mutuo, además, la inclusión del principio de pluriculturalidad concedería a las instituciones un marco normativo que oriente la elaboración de políticas públicas sensibles a la diversidad cultural, eliminando visiones asimilacioncitas que pretenden homogeneizar a la población bajo un modelo único de ciudadanía, ya que si bien, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México contempla diversas causas de trato desigual, no reconoce de manera expresa a las personas con enfermedades como un grupo vulnerable frente a la discriminación, esta

⁷ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>



desatención normativa propicia un vacío legal que dificulta su protección efectiva y reduce la capacidad del Estado para garantizar su inclusión plena.

En particular, la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México presenta deficiencias normativas que limitan la participación efectiva de los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes en la planeación, ejecución y evaluación de la política cultural local, por un lado, la Ley no reconoce a la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como autoridad encargada de su aplicación, a pesar de ser la dependencia especializada en la materia; por otro, los Consejos de las Alcaldías carecen de una previsión expresa que garantice la integración de representantes de dichos pueblos y comunidades.

Esta situación genera un vacío institucional que debilita el enfoque pluricultural de la política cultural y reproduce prácticas de exclusión histórica en la toma de decisiones públicas, por lo que la incorporación del principio de pluriculturalidad en la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, responde a una necesidad urgente de coherencia jurídica, legitimidad democrática y justicia social, puesto que no se trata de añadir un enunciado simbólico, sino de transformar la manera en que el derecho concibe al sujeto, al Estado y a la sociedad. La pluriculturalidad debe asumirse como una herramienta para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, fortaleciendo el tejido social y promoviendo el reconocimiento del otro como fundamento de la convivencia pacífica, con ello, la Ciudad de México avanzaría hacia un modelo de gobernanza basado en el respeto a la diversidad, la equidad y los derechos humanos, consolidando su papel como referente nacional e internacional en la construcción de una sociedad verdaderamente incluyente.



II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE PERSONAS QUE PADECEN ALGUNA ENFERMEDAD Y QUE SON VÍCTIMAS DE DISCRIMINACIÓN.

En los términos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la discriminación es: *“ toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, **de salud** o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”⁸, es por ello que la presente iniciativa, cuenta con la finalidad de fortalecer el marco jurídico en materia de igualdad y no discriminación en la Ciudad de México, al incorporar el reconocimiento expreso de las diferencias derivadas del estado de salud. Con ello, se busca garantizar la inclusión plena de las personas que padecen alguna enfermedad y erradicar la discriminación que enfrentan.*

III. ARGUMENTACIÓN

La incorporación del principio de pluriculturalidad en la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México constituye una exigencia impostergable para consolidar un

⁸ <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21-Discriminacion-DH.pdf>



modelo jurídico coherente con el paradigma contemporáneo de los derechos humanos, en el actual contexto normativo, la pluriculturalidad no puede ser reducida a una política pública o a una estrategia sectorial, sino que debe concebirse como un principio estructural del orden jurídico local, que oriente la interpretación de los derechos, las relaciones entre el Estado y los individuos, y la construcción de una ciudadanía plural y equitativa, este principio representa la evolución natural del Estado multicultural hacia un Estado verdaderamente pluricultural, capaz de reconocer la diversidad no solo como un hecho sociológico, sino como una categoría jurídica que fundamenta la igualdad sustantiva y la justicia social.

Desde la perspectiva de los derechos humanos, la pluriculturalidad se erige como una dimensión indispensable del principio de dignidad humana, por eso al reconocer la dignidad implica reconocer las diferencias culturales como expresiones legítimas de la identidad y la libertad de las personas, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la diversidad cultural constituye un componente esencial del pluralismo democrático y un requisito para la vigencia efectiva de los derechos humanos, por ello, toda forma de invisibilización o marginación de las culturas minoritarias constituye una violación a la dignidad y un obstáculo para la igualdad real, la pluriculturalidad, en este sentido, es el vehículo normativo que permite traducir el ideal de universalidad de los derechos en prácticas sociales y jurídicas contextualizadas, respetuosas de la identidad y de la diferencia.

El derecho comparado muestra que los sistemas jurídicos más avanzados en materia de derechos humanos han optado por incorporar expresamente la pluriculturalidad como principio constitucional o legislativo. En Ecuador y Bolivia, por ejemplo, la noción de Estado plurinacional y pluricultural atraviesa la totalidad de sus constituciones, reconociendo la coexistencia de múltiples sistemas normativos, lenguas y cosmovisiones. En Ecuador, el artículo 1 de su Constitución define al



Estado como intercultural y plurinacional, y el artículo 57 garantiza derechos colectivos que aseguran la preservación y reproducción cultural de los pueblos indígenas⁹. En Bolivia, el artículo 9 establece entre los fines del Estado la construcción de una sociedad justa, armoniosa y pluricultural, fundada en la descolonización¹⁰, estas experiencias evidencian que el reconocimiento de la pluriculturalidad no debilita al Estado, sino que lo fortalece, al permitir que la diversidad se convierta en una fuente de cohesión y legitimidad.

El derecho a la cultura, reconocido como derecho humano, comprende no solo el acceso a bienes y servicios culturales, sino también el derecho de las personas y comunidades a participar activamente en la definición y desarrollo de las políticas culturales que les afectan.

En el caso para nuestro país, aunque el marco constitucional reconoce la pluriculturalidad nacional y los derechos de los pueblos indígenas, la pluriculturalidad aún no ha alcanzado el rango de principio rector, el artículo 2 de la Constitución Federal se centra en el reconocimiento de los pueblos indígenas, pero no establece un mandato general de diálogo e interacción entre culturas. La Constitución Política de la Ciudad de México, en cambio, dio un paso adelante al proclamarse como una ciudad pluricultural y plurilingüe, pero esa declaración ha permanecido como un elemento declarativo sin consecuencias jurídicas plenas, la reforma a la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías busca subsanar esa omisión, operativizando el principio y dotándolo de fuerza normativa, de modo que las autoridades locales tengan la obligación explícita de incorporar la perspectiva pluricultural en todas sus actuaciones, políticas y programas.

⁹ <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0061.pdf>

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf



Desde el punto de vista doctrinal, la pluriculturalidad tiene fundamentos sólidos en la filosofía del derecho y en la teoría de la justicia contemporánea, autores como Jürgen Habermas y Charles Taylor han insistido en que la legitimidad democrática se construye sobre el reconocimiento de la diversidad cultural y el diálogo racional entre distintas formas de vida. Habermas, desde su teoría de la acción comunicativa, plantea que el entendimiento entre sujetos libres e iguales se logra mediante procesos discursivos que reconocen las diferencias y las integran en decisiones colectivas¹¹. Taylor, por su parte, sostiene que el reconocimiento cultural es una necesidad humana vital, y que las políticas del reconocimiento son indispensables para evitar la opresión simbólica de los grupos minoritarios¹², sobre el presente tópico, la pluriculturalidad se presenta no como un simple mecanismo de coexistencia, sino como un instrumento ético-jurídico de reconocimiento y redistribución, que permite construir sociedades más justas e inclusivas.

A su vez, desde la óptica del derecho internacional de los derechos humanos, la propuesta de incorporar la pluriculturalidad como principio rector encuentra respaldo en múltiples instrumentos internacionales ratificados por México, el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, en su artículo 5, obliga a los Estados a reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales y espirituales de los pueblos interesados, y a tomar en cuenta sus problemas colectivos e individuales en los procesos de planificación nacional y regional¹³, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007) refuerza este mandato, estableciendo en su artículo 8 el derecho de los pueblos

¹¹ file:///C:/Users/com_salud2/Downloads/2011_GarridoVergara_Razonypalabra.pdf

¹² <https://seminariosocioantropologia.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/03/elmulticulturalismoylapoliticadelreconocimientocharlestaylor.pdf>

¹³

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/migrantes/OtrasNormas/Estatal/DF/Ley_IAMMH_DF.pdf



indígenas a no ser objeto de asimilación forzada ni destrucción de su cultura¹⁴. De igual modo, la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la UNESCO (2005) subraya la importancia de crear condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libres y mutuamente provechosas, reconociendo el vínculo entre cultura y desarrollo sostenible¹⁵.

En efecto, la jurisprudencia mexicana también ha avanzado hacia la consolidación de una perspectiva pluricultural en la interpretación judicial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios, ha afirmado que el principio pro persona y el bloque de constitucionalidad obligan a los jueces a interpretar las normas en favor de la diversidad cultural y la igualdad sustantiva. En el Amparo en Revisión 703/2012, el Pleno sostuvo que el reconocimiento de la diversidad cultural es un elemento indispensable para la vigencia efectiva del derecho a la identidad, en el amparo en revisión 5008/2016¹⁶, el Tribunal estableció que la perspectiva pluricultural constituye un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre personas que forman parte de distintas culturas y que promueve el diálogo como condición para la justicia, estas decisiones evidencian que la pluriculturalidad ha dejado de ser una aspiración ética para convertirse en una exigencia jurídica.

Por lo que, en términos prácticos, la falta de desarrollo normativo del principio de pluricultural en la legislación local genera una serie de consecuencias adversas, en primer lugar, produce inconsistencias institucionales: las políticas públicas de salud,

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/13-declaracion-pueblos-indigenas.pdf>

¹⁵ https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000246264_spa/PDF/246264spa.pdf.multi

¹⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 5008/2016, párr. 79
https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/10/2_203426_3653_firmado.pdf



educación, cultura, justicia y desarrollo social se aplican bajo un enfoque homogéneo que desestima las particularidades lingüísticas, simbólicas y organizativas de los distintos grupos culturales, en segundo lugar, provoca vacíos de protección jurídica, pues las víctimas de discriminación cultural no cuentan con instrumentos legislativos claros de reparación ni con autoridades expertas que perciban la dimensión pluricultural de los conflictos y por último, mantiene las diferencias de poder y desigualdades estructurales, al no reconocer la pluralidad de identidades como un valor que enriquece la vida democrática, es por eso que Incorporar el principio de pluriculturalidad permitiría superar estos obstáculos por medio de un enfoque transversal que oriente todas las funciones del Estado hacia el reconocimiento efectivo de la diversidad, en este caso los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes, este derecho adquiere una dimensión colectiva reforzada, estrechamente vinculada con el derecho a la libre determinación, la autonomía cultural y la preservación de la identidad.

De manera que, la incorporación del citado principio tendría una huella positiva en la formación y capacitación del servicio público, ya que la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías podría instaurar la obligación de incluir la perspectiva pluricultural en los programas de educación, formación y profesionalización de los servidores públicos, garantizando que quienes ejercen la función pública comprendan y respeten la diversidad cultural, esto robustecería la sensibilidad institucional y contribuiría a erradicar los prejuicios que hasta la fecha subsisten en el trato hacia las comunidades originarias y los grupos migrantes, además, el principio serviría como base para diseñar protocolos de actuación con un enfoque pluricultural en materias como la administración de justicia, la atención médica y la gestión de servicios públicos, entre los más importantes, promoviendo un trato digno y equitativo para todas las personas.



Bajo esa tesitura, en términos sociales, la adopción de la pluriculturalidad como principio jurídico contribuye a consolidar un modelo de ciudadanía inclusiva¹⁷, la ciudadanía, tradicionalmente entendida como una categoría uniforme, debe reinterpretarse en clave pluricultural, reconociendo la existencia de múltiples formas de pertenencia e identidad, en este marco, todas las personas independientemente de su origen, lengua o cosmovisión deben tener acceso equitativo a los recursos del Estado y participar activamente en la vida pública¹⁸, y así este enfoque coincide con la concepción moderna de los derechos humanos como universales, interdependientes y progresivos, en los que la igualdad no se agota en la igualdad formal, sino que se proyecta hacia la igualdad sustantiva, de esta manera, el principio de pluriculturalidad actúa como una herramienta de transformación institucional y social, orientando la acción del Estado hacia la justicia cultural.

Además, el reconocimiento explícito del principio de pluriculturalidad permitiría reforzar la armonización legislativa entre las normas locales, nacionales e internacionales. Actualmente, existe un desfase entre la Constitución de la Ciudad de México que proclama el carácter pluricultural de la ciudad¹⁹ y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, que aún no lo desarrolla plenamente, esta falta de congruencia normativa debilita la eficacia del sistema jurídico local y limita la posibilidad de que la Ciudad de México se consolide como un referente nacional en la protección de los derechos culturales, es por eso que al armonizar ambas legislaturas significaría no solo cumplir con el mandato

¹⁷ https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-899X2021000100012

¹⁸ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>

¹⁹ Constitución Política de la Ciudad De México.
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6W8DjclA5REelMuqSgv5nblfjAKRfW3tdBGLyn6ANmTz>



constitucional local, sino también con las obligaciones internacionales derivadas del bloque de constitucionalidad, en el cual se integran los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por México, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal²⁰.

Adicionalmente y desde una perspectiva filosófico-jurídica, el principio de pluriculturalidad permite dar contenido sustantivo al concepto de igualdad en sociedades diversas, no se trata de una igualdad abstracta que ignora las diferencias, sino de una igualdad relacional que reconoce la pluralidad y promueve el equilibrio entre culturas²¹. En palabras de Luigi Ferrajoli, la democracia constitucional requiere garantizar no solo derechos formales, sino también condiciones materiales de igualdad que permitan el ejercicio efectivo de la libertad²², en este sentido, la pluriculturalidad se convierte en una condición de posibilidad de la democracia sustantiva, al reconocer a los otros como sujetos plenos de derechos. Por su parte, Roberto Gargarella ha señalado que la legitimidad de las instituciones depende de su capacidad para incluir las voces históricamente excluidas, lo cual solo puede lograrse mediante el diálogo pluricultural y la redistribución de poder político y simbólico²³.

En ese tenor y de acuerdo con datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el Censo de Población y Vivienda 2020, nuestro país contaba con una población total de 126,014,024 personas²⁴. Para 2023, el

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4802/11.pdf>

²² <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/08/doctrina34481.pdf>

²³ <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021-03/Roberto%20Gargarella.pdf>

²⁴ <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>



INEGI reportó que 39.2 millones de personas se identificaron como indígenas, de las cuales 7.4 millones de personas de tres años y más hablaban alguna lengua indígena, y 7.0 millones cumplían con ambas condiciones²⁵, cabe señalar que en el caso particular de la Ciudad de México, el 1.0% de su población se auto adscribía como indígena, cifra que, si bien representa una minoría porcentual, evidencia la presencia constante y significativa de pueblos originarios y comunidades indígenas en la capital del país.

Por consiguiente, el fenómeno migratorio también contribuye a la pluralidad cultural de la ciudad, según el mismo instituto, las personas residentes en México nacidas en otro país sumaron 1 millón 168 mil, destacando aquellas provenientes de Estados Unidos, España, Cuba, Argentina, Colombia y Venezuela²⁶. En este contexto, la Ciudad de México concentra 106 mil 184 personas nacidas en el extranjero, de acuerdo con el Anuario de Migración y Remesas México 2022, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), BBVA Research y la Fundación BBVA²⁷.

Por lo que, estos datos permiten advertir que la capital del país se configura como un espacio de encuentro pluricultural en el que coexisten diversas identidades nacionales y extranjeras y ello demanda que las políticas públicas y la legislación local garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos desde una perspectiva pluricultural, asegurando el respeto a las diferencias culturales, lingüísticas y sociales, así como la eliminación de cualquier forma de discriminación o exclusión.

²⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_PuebIndig_25.pdf

²⁶ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/que-extranjeros-viven-en-mexico?idiom=es>

²⁷ <https://www.gob.mx/conapo/articulos/que-extranjeros-viven-en-mexico?idiom=es>



De manera que, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) han subrayado la importancia de incorporar el enfoque pluricultural en las políticas públicas como herramienta para fortalecer la cohesión social, promover el diálogo entre culturas y garantizar que la diversidad sea reconocida como un valor fundamental para el desarrollo sostenible y la convivencia democrática.

De ahí que, la reforma propuesta no solo fortalecería el marco jurídico local, sino que también contribuiría a redefinir el paradigma de desarrollo y convivencia en la Ciudad de México, incorporar el principio de pluriculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías significa hacer crecer un modelo de ciudad abierta, justa y solidaria, donde la diversidad sea entendida como un valor estructural y no como una excepción, este cambio normativo generaría condiciones para la construcción de una población múltiple, para el fortalecimiento de la cohesión social y para la prevención de conflictos derivados de la discriminación o la exclusión cultural, máxime que otorgaría a las instituciones públicas una base legal para implementar políticas culturales sostenibles, inclusivas y participativas, alineadas con los estándares internacionales de derechos humanos.

En suma, la argumentación que sustenta esta iniciativa se apoya en tres pilares fundamentales: primero, la necesidad de garantizar la coherencia normativa entre la Constitución local y la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías; segundo, la obligación del Estado de respetar, proteger y promover la diversidad cultural como parte del contenido esencial de los derechos humanos; y el tercero, compromiso de construir una sociedad incluyente mediante el reconocimiento de la otredad y el diálogo pluricultural, resaltando que la Ciudad de México, al asumir la pluriculturalidad como principio rector, daría un paso categórico hacia la



consolidación de un marco jurídico progresista, congruente con su realidad social y con los compromisos internacionales que México ha asumido en materia de derechos humanos y diversidad cultural.

Y es así que la presente iniciativa no crea nuevas cargas administrativas ni presupuestales, sino que fortalece los mecanismos existentes, garantizando la participación directa de los sujetos colectivos de derechos culturales y mejorando la legitimidad democrática de la política cultural.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

La presente iniciativa encuentra sustento en el marco jurídico nacional e internacional ya que reconoce la pluriculturalidad y la interculturalidad como ejes esenciales del desarrollo humano, la democracia participativa y el respeto a los derechos fundamentales. En el ámbito constitucional federal, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸ establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cual incluye los derechos culturales y de identidad de los pueblos y comunidades, asimismo, prohíbe toda forma de discriminación motivada por origen étnico, lengua, cultura, religión o cualquier otra condición, garantizando la igualdad sustantiva entre las personas.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Por consiguiente, el artículo 2º constitucional reconoce que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas instituciones sociales, económicas, culturales y políticas deben ser respetadas y fortalecidas, dicho precepto constitucional impone al Estado el deber de promover la igualdad de oportunidades para los pueblos y comunidades indígenas, y de eliminar cualquier práctica discriminatoria, por lo que este reconocimiento jurídico de la pluriculturalidad nacional constituye la base normativa para el desarrollo del principio de pluriculturalidad, entendido como el proceso dinámico de interacción respetuosa, equitativa y enriquecedora entre diversas culturas.

Asimismo el artículo 3º del ordenamiento federal, refiere los fines de la educación, la cual mandata al Estado impartir una enseñanza que promueva el respeto a la diversidad cultural, el conocimiento de la historia y las tradiciones de los pueblos indígenas, así como el aprecio por la interculturalidad como elemento fundamental para la convivencia democrática y en concordancia el artículo 4º dispone que toda persona tiene derecho a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en esta materia, debiendo este promover los medios para la difusión y el acceso a los bienes culturales, así como para la protección del patrimonio cultural tangible e intangible.

De manera similar, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 2º, define a la Ciudad como “pluricultural, con composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes”, este precepto sienta las bases del enfoque pluricultural en el ámbito local, al establecer la diversidad cultural como elemento constitutivo de la identidad capitalina y del ejercicio pleno de los derechos humanos, igualmente los numerales 7, 8, 9, 13, 45, 49, 58, 67, 88, 91, 93, 100, 116 y 117



incorporan de manera transversal la promoción de la igualdad, la no discriminación y la participación comunitaria, principios directamente vinculados con el reconocimiento de la diversidad y la pluriculturalidad²⁹.

En el plano legal ordinario, la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, advierte omisiones normativas relevantes que debilitan el enfoque, pues existe la exclusión de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como autoridad encargada de la aplicación de la Ley, pese a que esta dependencia cuenta con atribuciones sustantivas en materia de derechos culturales, identidad colectiva, preservación del patrimonio cultural inmaterial y participación comunitaria, asimismo hay una falta de previsión expresa para la participación de representantes de los pueblos originarios y comunidades indígenas residentes en los Consejos de las Alcaldías, órganos clave para la planeación, coordinación y seguimiento de las políticas culturales a nivel territorial.

Por lo que estas omisiones generan un déficit de representatividad y de coherencia normativa, al no reflejar plenamente el mandato constitucional de pluriculturalidad ni garantizar la participación directa de los pueblos y comunidades en la toma de decisiones que inciden en su vida cultural.

A mayor abundamiento, en el ámbito internacional, hay diversos instrumentos ratificados por el Estado mexicano que refuerzan el deber de incorporar la

²⁹ Constitución Política de la Ciudad De México.
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=s6n2if7Uv7A+Z8I0w3ky6W8DjclA5REelMuqSgv5nblfjAKRfW3tdBGLyn6ANmTz>



pluriculturalidad en el diseño normativo, institucional y de políticas públicas, entre ellos destacan:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)³⁰, que en su artículo 27 reconoce el derecho de toda persona a participar libremente en la vida cultural de la comunidad y a gozar de las artes y del progreso científico.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que en su artículo 15 establece el derecho de toda persona a participar en la vida cultural y a beneficiarse del desarrollo científico y de sus aplicaciones³¹.
- La Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales (UNESCO, 2005), que busca crear condiciones para que las culturas prosperen y mantengan interacciones libres y mutuamente provechosas, reconociendo la importancia del vínculo entre cultura y desarrollo sostenible³².
- El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), que obliga a los Estados a reconocer y

³⁰ <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

³¹ <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

³² <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>



proteger las instituciones, valores y prácticas culturales de dichos pueblos, promoviendo su participación activa en las decisiones que les afecten³³.

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), que afirma el derecho de estos pueblos a mantener y fortalecer sus propias culturas, instituciones y tradiciones, en un marco de respeto e igualdad con los demás sectores de la sociedad.

Es así que, está evidenciado que la ausencia de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes como autoridad aplicadora de la Ley de Fomento Cultural limita la coordinación interinstitucional y debilita la implementación de políticas con enfoque pluricultural. Asimismo, la integración incompleta de los Consejos de las Alcaldías impide que las decisiones culturales territoriales reflejen la diversidad social de cada demarcación.

De lo que se concluye que, conforme al principio pro persona y a lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del orden jurídico supremo de la Nación, por lo que las autoridades locales están obligadas a interpretar y aplicar las disposiciones relativas a la diversidad pluricultural e interculturalidad en el sentido más favorable a las personas y comunidades, por tanto, la incorporación expresa del principio de pluriculturalidad en la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México no sólo encuentra fundamento en el marco jurídico nacional e internacional, sino que además constituye una obligación derivada de los compromisos del Estado

³³ file:///C:/Users/com_salud2/Downloads/wcms_345065.pdf



mexicano con el respeto, promoción y protección de la diversidad cultural como elemento esencial de los derechos humanos.

V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO

Para una mejor comprensión a las reformas a la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, se anexa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 15. (...)	Artículo 15. (...)
I. (...)	I. (...)
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. Las Alcaldías; (sic)	IV. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
Sin correlativo	V. Las Alcaldías; (sic)



Artículo 27. (...) I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) Sin correlativo (...) (...)	Artículo 27. (...) I. (...) II. (...) III. (...) IV. (...) V. (...) VI. Personas representantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes asentados en la demarcación territorial correspondiente, conforme a los criterios de representatividad comunitaria que establezca la convocatoria respectiva. (...) (...)
---	--



(...)	(...)
(...)	(...)

Por lo expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FOMENTO CULTURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Único. Se **ADICIONAN** la fracción IV recorriéndose la subsecuente del artículo 15, así como la fracción VI, del artículo 27, de la Ley de Fomento Cultural de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 15. (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. La Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;

v. Las Alcaldías; (sic)

Artículo 27. (...)



- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Personas representantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes asentados en la demarcación territorial correspondiente, conforme a los criterios de representatividad comunitaria que establezca la convocatoria respectiva.

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para efectos de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 10 días del mes de febrero de 2026.

ATENTAMENTE

Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

DIP. MIRIAM VALERIA CRUZ FLORES

Certificado de firma

05/02/2026 14:11

Documento electrónico

Solicitante del proceso de firma Almacenado

Identificador: 6984F8F0BF0F05564D34E049

Nombre y extensión: 2. INI. Ley de Fomento Cultural CDMX.pdf

Descripción:

Cantidad de páginas: 3

Estado: Firmado

Firmantes: 1

Huella digital del contenido del documento original:

277b7d7cf865ef4d8a543241c54e2d3519be1d71d873b255c075c80f0d6783cf

Huella digital del contenido del documento firmado:

a60b31458963151a804a5d24381db959685fe85223d35e1c50b706641c5ef6c2

Nombre: Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

Compañía: SR LUZ SA DE CV

Correo electrónico: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

Teléfono:

Dirección IP: 189.146.102.75

Fecha y hora de emisión

(America/Mexico_City):

05/02/2026 14:09

Constancia de conservación del documento firmado

Información de la constancia NOM-151

Información del emisor de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:

05/02/2026 20:11:11 UTC (05/02/2026 14:11:11 Hora local de la Ciudad de México)

Nombre y extensión:

46411172-5d63-4b54-8b0e-7ba8abbaa766.cons

Huella digital contenida en la constancia:

a60b31458963151a804a5d24381db959685fe85223d35e1c50b706641c5ef6c2

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):

PSC WORLD S.A. DE C.V.

Certificado PSC válido desde: 2017-07-19

Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

Firmantes

Firmante 1. Miriam Valeria Cruz Flores

Atributos

Firma

Fecha

Tipo de actuación: Por su Propio

ID: 6984F956471FAF799C56BDF8

Enviado: 05/02/2026

Derecho

IP: 189.146.102.75

14:10:46

Compañía:

Aceptó Aviso de

Método de notificación: Correo

Privacidad: 05/02/2026

Correo: valeria.cruz@congresocdmx.gob.mx

14:11:02

Teléfono:

Visto: 05/02/2026 14:11:02

Emisor de la firma electrónica:

Firma con texto

Confirmado:

Dibujada en dispositivo

Dip. Miriam Valeria Cruz Flores

05/02/2026 14:11:03.098

Plataforma: https://app.con-certeza.mx

Firmado:

05/02/2026 14:11:03.099

EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:
<https://app.con-certeza.mx/constancia/46411172-5d63-4b54-8b0e-7ba8abbaa766>

